



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, elevado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, en contra del auto del 1 de Julio de 2020 a través del cual se negó el mandamiento de pago.

**I. DE LA SOLICITUD**

Sostiene el recurrente que discrepa de la decisión tomada por este fallador frente a la negación del mandamiento de pago, por cuanto debieron haberse analizado todos los documentos allegados para el cobro, por cuanto constituyen un título complejo, señalando que la cláusula quinta del documento privado suscrito entre los demandados y su prohijada debió cotejarse con las demás cláusulas de ese mismo escrito y a su vez con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de reparación directa promovido por su poderdante en contra del Municipio de Bucaramanga, con radicado 2010-433.

Refiere que según la providencia descrita en párrafo que antecede, la única víctima directa es la señora CARRILLO RIOS, y que de lo establecido en el acuerdo privado mencionado con antelación, su defendida es la beneficiaria directa, habida cuenta que los demandados le cedieron a ésta el valor de las condenas y en concreto de los perjuicios morales que estos recibieran por parte de la entidad territorial citada, con la única salvedad que en virtud de aquella cesión, su mandante obtendría el 85% del valor de la condena por aquellos perjuicios y el 15% restante a favor de los demandados, puntualizando que en virtud del pluricitado acuerdo, adeudan a la actora las cuotas partes que recibieron como indemnización de perjuicios morales, y que esa es la única conclusión legal a la que se debe arribar tras el análisis del título complejo arribado a la demanda.

Frente al valor que debe la pasiva de la litis a la demandante, manifiesta que necesariamente ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Resolución 0079 del 26 de Febrero del 2019, expedida por el Municipio de Bucaramanga que también forma parte del título complejo, así como los gastos en los que se incurrieron por el trámite del proceso, sumas que asegura están concretadas para cada uno de los demandados de forma expresa en el libelo demandatorio, asegurando que el valor exacto no se podía cuantificar en el acuerdo privado porque no se sabía si la demanda como las pretensiones iban a tener éxito, pudiéndose sólo establecer cuando se profirió el fallo condenatorio por parte del Tribunal Administrativo de Santander, que resultó además modificado por el Consejo de Estado el 30 de Marzo del 2017.

Frente a la exigibilidad de la obligación acota, que está claramente definida en el título ejecutivo complejo, en los comprobantes de pago que hizo el Municipio de Bucaramanga a las partes. Finaliza diciendo que los requisitos exigidos en el Art. 422 del C.G.P. se reúnen en el conjunto de documentos adosados con la demanda, por lo que disiente de lo dicho en el auto que impugna, en referencia a que dichos requisitos deben estar expresos de forma íntegra en el documento contentivo del acuerdo de pago privado, afirmando que el despacho no le dio el valor probatorio al título complejo, ya que a su parecer de los documentos arimados sí se deriva una obligación clara, expresa y exigible, pidiendo en consecuencia que se reponga el auto que negó el mandamiento y en caso de no tener acogida sus argumentaciones, se conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien lo haga.

## **II. DEL TRASLADO**

El Despacho se abstuvo de surtir dicho trámite por cuanto la Litis no se encuentra trabada.

## **III. CONSIDERACIONES**

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Previo a abordar el asunto objeto de análisis, es importante tener en cuenta que debido a la finalidad del recurso de reposición esta instancia judicial, realizará un estudio de la decisión censurada, con miras a concluir si esta fue proferida, de forma acorde con los medios de conocimiento disponibles dentro del plenario a la fecha de su emisión, o si por el contrario se cometió un yerro que obligue a reponer, adicionar, modificar o aclarar, lo dispuesto.

Para entrar en materia, y como quiera que lo que se ataca es el auto que negó el mandamiento de pago, válido es precisar que esta clase de procesos, esto es, ejecutivos, tienen su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual debe constar necesariamente en un documento que revista esas características y que provenga del demandado.

Con aquello en mente, necesariamente se ha de remitir y analizar los documentos que se anexaron con la demanda, con el objeto de verificar si de alguno de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible como lo requiere el Art. 422 del C.G.P., para que pueda ser viable librar la orden de apremio reclamada.

Pues bien, respecto de la sentencia emanada del Tribunal Administrativo de Santander Subsección de Descongestión Sala Residual, adiada 26 de Febrero del 2013, que resultara modificada por la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado el 30 de Marzo del año 2017, ha de decirse que de ella no emana obligación alguna a cargo de la parte pasiva de esta acción, pues de su lectura, no es posible extractar en ningún aparte del ítem decisorio, que los aquí demandados, se les haya condenado u obligado a pagar suma de dinero alguna en favor de la señora YOLY MILENA CARRILLO RIOS, lo que sí ocurrió con el Municipio de Bucaramanga, a quien se le condenó a cancelar los valores determinados en dichos fallos a favor de las partes relacionada en la providencia en mención.

Siguiendo con el análisis, se dirige la atención ahora en la Resolución No. 0079 de 2019, proferida por el Municipio de Bucaramanga, la que tampoco da cuenta de obligación alguna a cargo de los aquí ejecutados, pues en ésta dicha entidad territorial, simplemente está reconociendo y ordenando efectuar un pago a favor de las mismas partes involucradas en esta demanda, en cumplimiento de las sentencias pre citadas en párrafo que antecede.

Por último, resta analizar los documentos que se anexaron con la demanda, que no son otros que el que se llamó acuerdo privado, que se encuentra en el archivo 01 y que se identifica como "*DemandaAnexos*" en el expediente digital, el cual fue celebrado también por las partes que conforman o hacen parte de la litis o causa que hoy ocupa la atención de esta instancia judicial, el cual fue suscrito ante la Notaría Tercera de esta municipalidad, y que contrario a lo que asegura el togado que representa a la ejecutante, está lejos de contener una obligación a favor de su prohijada y en contra de los señores INES RIOS DE CARRILLO, SERGIO AUGUSTO CARRILLO RIOS Y OMAR LEONARDO CARRILLO RIOS, ya que en sentir de este funcionario es todo lo opuesto, toda vez que en virtud de lo consignado y pactado en aquel documento la que quedó obligada para con los demandados a cancelar el porcentaje señalado en sus cláusulas primera a tercera

fue la propia demandante, tan pronto como se profiriera sentencia de condena y pago de perjuicios materiales y morales en el proceso de Reparación Directa que se seguía en contra del Municipio de Bucaramanga, que fue la que finalmente profirió el Tribunal Administrativo de Santander como atrás se dejó dicho.

En consonancia con lo expuesto, ninguno de los documentos que se presentaron con la demanda, sirven de fundamento para la acción incoada, o son título ejecutivo en contra de los demandados, pues se reitera de ellos no se deriva una obligación ni clara, ni expresa y mucho menos exigible a cargo de los ejecutados y a favor de la señora YOLY MILENA CARRILLO RIOS, y por tal razón menos aún es posible predicar que se está frente a un título complejo como lo asegura el impugnante, en la medida que se insiste, ni uno sólo de los documentos allegados tiene esa calidad, o dicho en otras palabras ninguno reporta o reviste las características que el estatuto procedimental vigente en su Art. 422, exige que debe reunir el título ejecutivo para que pueda demandarse ejecutivamente, queriendo significar ello que la inexistencia de esas condiciones legales en todos y cada uno de los documentos arrimados, hace de ellos anómalos o incapaces de prestar mérito ejecutivo y por ende carecen de idoneidad para la ejecución impetrada.

Siendo lo hasta aquí dicho suficiente para concluir, que el auto objeto de alzada no se repondrá y así se dejará consignado en la parte resolutive de esta decisión, lo que hace salir a flote el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el cual se concederá en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 323 del C.G.P., para que surta su trámite ante los Juzgados Civiles del Circuito- Reparto de esta ciudad, ello clarificando que se esta ante una acción catalogada como de menor cuantía.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado 01 de Julio de 2020, a través del cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el **RECURSO** de **APELACION** subsidiariamente interpuesto en contra de la providencia calendada 01 de julio de 2020, por la parte demandante en el efecto **SUSPENSIVO**.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto), para que se surta la alzada impetrada, previa anotación

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003024-2020-00158-00

en el sistema Justicia Siglo XXI, advirtiendo que la remisión se debe realizar haciendo uso de las tecnologías dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE1,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d18573486e2b6c3a393fe3926047c1d677f1e7a88049a378735f33a7294bb49**

Documento generado en 18/03/2021 01:34:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.039 del 19 de marzo de 2021